



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 046
3 de mayo de 2024

JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	022 - 2013 - 00724 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.	CACHARRERIA LA PERLA LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/05/2024	8/05/2024
2	031 - 2019 - 00696 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	WILLIAM OSWALDO CASTRO SANCHEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/05/2024	8/05/2024
3	034 - 1999 - 04583 - 01	Ejecutivo Mixto	COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO S.A.	HERNANDEZ RIAÑO E HIJOS LTDA.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/05/2024	8/05/2024
4	039 - 2017 - 00773 - 00	Ejecutivo con Título Prendario	JUAN PABLO RODRIGUEZ OLIVERO	YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/05/2024	8/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2024-05-03 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

NANCY PATRICIA VEGA SÁNCHEZ
SECRETARIO(A)



FI.232

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 022-2013-00724

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 4 de marzo de 2024 (fl. 226), en el sentido de indicar **que el avalúo del bien inmueble identificado con folio NO. 50C-1245082 es de \$ 25.185.000**, y no como allí se indicó, en lo demás el referido auto permanecerá incólume.

Por ser procedente, por secretaria, líbrese misiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Sur, informándole que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, el embargo registrado en los folios de matrículas inmobiliarias 50C-1299930, 50C00172008, 50C-1245115 Y 50C-1245082, por cuenta del presente proceso ejecutivo, deberá renovarse o prorrogarse en virtud del presente mandato.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
034 fijado hoy **23 de abril de 2024** a las 08:00 A.M.


Lorena Beatriz Manjarrés Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7108ded930ab0cc17d264a54de7dc9500a147b2556b55f8d2862af183a2fe484**

Documento generado en 22/04/2024 10:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Presente.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: BANCO GNB SUDAMERIS
VS: CACHARRERIA LA PERLA Y OTROS**

RAD. No. 11001310302220130072400

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION

JOSE ALVARO MERCHAN ROMERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte DEMANDADA, mediante el presente escrito manifiesto al despacho que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 22 de abril de 2024, notificado por estado del 23, mediante el cual su despacho decidió ordenar la corrección de un auto y ordenó oficiar para que se renueve la medida cautelar vigente sobre los inmuebles objeto de persecución en este proceso.

PETICIONES:

Solicito al despacho que en trámite de reposición se sirva revocar de manera íntegra el párrafo segundo del auto que se recurre y en su lugar abstenerse de decretar la medida de renovación de los embargos existentes sobre los inmuebles identificados con Matrícula 50C 1299930, 50C 001722008, 50c 1245115 y 50C 1245082 con fundamento en lo que más adelante expongo.

En caso de no acoger mi petición, otorgar para ante el superior, el recurso de apelación para que resuelva en igual sentido.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Incompetencia del despacho judicial para proferir la orden de renovación.

La solicitud fue elevada con fundamento en el art. 64 inciso primero de la Ley 1579 de 2012, el cual reza:

***"ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.** Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó*

solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.*

Claramente podemos establecer en dicha norma que la solicitud de renovación de la medida cautelar la debe solicitar la autoridad administrativa o judicial que la decreto.

La norma en comento no refiere alternativas relacionadas con el cambio de conocimiento del proceso correspondiente, ni autoridad alguna se ha pronunciado sobre dicha eventualidad, motivo por el cual debe entenderse que la norma es exegética en el sentido de cuál es la autoridad legalmente habilitada para la solicitud.

En este sentido tenemos que el embargo de los inmuebles relacionados fue decretado por el señor Juez Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado de la referencia, mediante oficio 993 del 10 de abril de 2014, tal como se observa en los certificados de tradición presentes en el cuaderno de medidas cautelares y la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Conforme con lo anterior y no existiendo un trámite especial para este caso, debe entenderse que de la solicitud de renovación de la medida debe correrse traslado al JUZGADO 022 DEL CIRCUITO DE BOGOTA para lo de su cargo.

No obstante lo anterior, es motivo también del presente recurso, el hecho de que la orden de librar misiva a la Oficina de Registro, no está precedida de la decisión de la decisión de renovar la medida cautelar de embargo, toda vez que en el párrafo segundo lo que se hace es darle una orden al secretario de oficiar, para que informe la orden de renovar, pero dicha orden no fue expresamente señalada en el auto, motivo por el cual el señor secretario no puede oficiar en tal sentido.

2. Incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022.

Dispone la referida ley:

ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del*

proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

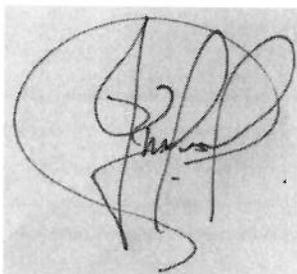
Resulta evidente en esta foliatura que los memoriales que dieron origen al auto que se recurre, vistos a folios 224 y 226 de la foliatura (cuaderno 1), fueron remitidos al despacho desde el correo electrónico del peticionario JHON FERNANDO CARDONA, pero sin remitir copia en ese mismo correo al suscrito, motivo por el cual me vi privado de conocer su contenido y de la oportunidad de pronunciarme al respecto.

PRUEBAS:

Sírvase señor Juez tener como pruebas los trámites de las medidas cautelares contenidos en la foliatura de este proceso y en especial las del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES:

Las partes las reciben en las direcciones anotadas en esta foliatura
Las mías en la secretaría de su despacho o en la carrera 13 #13-24 oficina 415 de Bogotá, teléfono 3108196483, correo: josea_merchan@hotmail.com
Atentamente,



JOSE ALVARO MERCHAN ROMERO

Cédula de Ciudadanía No. 19.438.296 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 81.225 del Consejo Superior de la Judicatura

577
235
235

RE: RAD. No. 11001310302220130072400 DE: BANCO GNB SUDAMERIS VS:
CACHARRERIA LA PERLA Y OTROS

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 11:58

Parajose alvaro merchan romero <josea_merchan@hotmail.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 3255-2024, Entidad o Señor(a): JOSE ALVARO MERCHAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: jose alvaro merchan romero <josea_merchan@hotmail.com> Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 8:02
Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tornilloscardona@hotmail.com <tornilloscardona@hotmail.com>
Asunto: RAD. No. 11001310302220130072400 DE: BANCO GNB SUDAMERIS VS: CACHARRERIA LA PERLA Y OTROS
NDC
1001310302220130072400 JDO 5 FL. 3

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: jose alvaro merchan romero <josea_merchan@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 8:02

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tornilloscardona@hotmail.com <tornilloscardona@hotmail.com>

Asunto: RAD. No. 11001310302220130072400 DE: BANCO GNB SUDAMERIS VS: CACHARRERIA LA PERLA Y OTROS

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presente.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DE: BANCO GNB SUDAMERIS

VS: CACHARRERIA LA PERLA Y OTROS

RAD. No. 11001310302220130072400

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION

JOSE ALVARO MERCHAN ROMERO, me permito allegar escrito con recurso de reposición y apelación contra auto de fecha 22 de abril de 2024

Cordial saludo

JOSE ALVARO MERCHAN ROMERO

CC 194382986

T.P. 81.225 CSJ

Republica de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.

BOGOTÁ ART. 250 C.

E. 3-May-2024

C. 39

C. 6-May-2024

Y v. 8-May-2024

E. SA



FI.315

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 031-2019-00696

Observa el Despacho que conviene determinar si resulta procedente aprobar la diligencia de remate llevada a cabo el 6 de marzo hogaño, por haberse cumplido a cabalidad los requisitos de ley, o debe improbarse de acuerdo a la comunicación allegada por el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía**, respecto a la solicitud de insolvencia allí presentada por el demandado **William Oswaldo Castro Sánchez**.

Pues bien, dentro del presente asunto en la fecha preanotada se realizó la subasta del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **50S-68127**, siendo adjudicado a **AECSA S.A.S.**, por cuenta del crédito en la suma de **\$617'124.000,oo**.

Es pertinente recordar que el Despacho efectuó la vista pública mencionada sin tener conocimiento que el demandado **Castro Sánchez** había impetrado la negociación de deudas ante el Centro de Conciliación aludido, solicitud que fue aceptada desde el 19 de febrero del año en curso, es decir, con anterioridad a la diligencia reseñada.

Por lo descrito, no es dable desconocer la existencia de la solicitud de insolvencia formulada por parte del demandado, la que fue comunicada con posterioridad a la diligencia de remate, por lo que no es viable continuar con el trámite normal del presente compulsivo, atendiendo el procedimiento de insolvencia indicado, el cual cursa ante el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía**, de manera que el juicio debe suspenderse a partir de la aceptación y hasta el cumplimiento del acuerdo, a voces del artículo 555 del Código General del Proceso.

Conforme con ello, lo actuado con posterioridad al trámite de insolvencia está viciado de nulidad, pues así lo prevé la disposición del canon 548 *ibidem*, según el cual prevé que "(...) el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación (...)".

Al verificarse que el trámite de negociación de deudas del señor **William Oswaldo Castro Sánchez**, fue aceptado con anterioridad a la diligencia de remate practicada el 6 de marzo del año que avanza, lo procedente es dejar sin efecto la adjudicación allí decretada y ordenar la devolución al adjudicatario de los dineros consignados, en este caso por concepto del impuesto del 5% previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el canon 12 de la Ley 1743 de 2014.

Entonces, el Juzgado,

Resuelve

1. **Dejar** sin efecto el remate practicado en la diligencia llevada a cabo el 6 de marzo de 2024, como quiera que el trámite de negociación de deudas del señor **William Oswaldo Castro Sánchez**, fue aceptado por el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía**, con anterioridad a la diligencia de subasta señalada.

2. **Ordenar** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, la devolución a favor de la adjudicataria -cesionaria el crédito- **AECSA S.A.S.**, de los dineros consignados para la aprobación del remate, esto es, en total **\$30'856.200,00.**, por concepto de impuesto de remante ante el Consejo Superior de la Judicatura, concerniente al 5% del valor de la adjudicación, dejando las constancias del caso.

Dicha cifra se dispensará a la interesada una vez el Consejo Superior de la Judicatura la convierta a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, motivo por el cual deberá oficiarse con tal propósito a la dependencia que corresponda, adjuntando copia de esta providencia, así como del comprobante de la consignación efectuada por ese concepto por la rematante.

3. **Decretar** la suspensión del presente proceso a partir del 19 de febrero de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el precepto 545 del Estatuto Adjetivo, hasta tanto el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía**, a través de la operadora de insolvencia, señora **Rosalba Duarte Rueda**, informe lo relacionado con el estado del procedimiento de negociación de deudas allí aceptado al demandado **William Oswaldo Castro Sánchez**, en el entendido de si concluyó con un acuerdo de pago o liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 034 fijado hoy **23 de abril de 2024** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc54da463e3ed92d177e6c94fd32582d1cfd6c752ca0bbc5e9ec53e91d574fa7**

Documento generado en 22/04/2024 11:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUEZ QUINTO (05) QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

05ejecutoria@ceadnboj.ramajudicial.gov.co
audiencias05ejecutoria@ceadnboj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDADOS: WILLIAM OSWALDO CASTRO SANCHEZ C.C. No. 79327230
RAD No. 11001310303120190069600

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ESMERALDA PARDO CORREDOR Como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito de la manera más respetuosa, con el fin de manifestarle que, con fundamento en lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 22 de ABRIL del 2024 y notificado mediante estado número 034 del 23 de ABRIL de 2024, mediante el cual su despacho ordena: "Dejar sin efecto el remate practicado", para lo cual me permito relatar lo siguiente:

1. HECHOS

Primero: Mediante auto del 09 de julio del año 2020, el despacho procedió a dictar sentencia y ordenar seguir adelante con la ejecución esto en razón a la correcta notificación de la parte pasiva.

Segundo: Posteriormente a través de la diligencia de secuestro celebrada el 07 de mayo de 2023, se declaró legalmente secuestrado el inmueble descrito e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº. 505-68127**, nombrando como secuestrado del mismo a la sociedad ADMINISTRAR COLOMBIA SAS, representada por JENNY CARRILLO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 65.557.128 quien tomó posesión del cargo.

Tercero: Luego de que se le corriera traslado a la liquidación de crédito presentada, esta recibió aprobación mediante auto del día 01 de febrero de 2024 por el valor de \$665.333.213 con corte al 17 de noviembre de 2023.

Cuarto: Aecsa S.A.S. es reconocido como cesionario demandante dentro del proceso de la referencia mediante providencia notificada en el auto número 87 del 27 de octubre de 2022.

Quinto: Celebrada la audiencia de remate día "06 de marzo de 2024" sobre el bien inmueble identificado en el numeral dos del presente acápite, se declaró adjudicado el mismo a la sociedad por mí representada **AECSA S.A.S.**

Sexto: Auto fechado el 22 de abril de 2024 Deja sin valor y efecto el remate practicado en la diligencia llevada a cabo el 6 de marzo de 2024.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La suscrita no comparte la decisión tomada por su honorable despacho para el caso en concreto, en primer lugar, habida cuenta que dentro del auto que:

"1. Dejar sin efecto el remate practicado en la diligencia llevada a cabo el 6 de marzo de 2024, 2. Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe la devolución a favor de la adjudicataria -cesionaria el crédito- AECSA S.A.S. 3. Decretar la suspensión del presente proceso a partir del 19 de febrero de 2024"

Esto sin tener en cuenta que su honorable despacho no acata, los elementos fácticos y jurídicos propios del caso en concreto objeto de estudio y del presente recurso, teniendo en cuenta lo anterior y con las actuaciones realizadas por su honorable despacho, se evidencia el incumplimiento al mandato constitucional que establece el artículo 230, al indicar que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Así como al principio de legalidad establecido en el artículo 7 del código general del proceso, el cual indica en su inciso 3 lo siguiente:

ARTICULO 7. LEGALIDAD.

[...] El proceso **deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.** (negrilla y subrayado fuera del texto).

Encuentra la firmante que las objeciones a esgrimir contra la decisión proferida por su despacho, se agrupa en dos situaciones contrarias a derecho << COSA JUZGADA, LEALTAD PROCESAL>>

2.1. Cosa juzgada: Colombia como estado social de derecho, tiene como uno de sus fines las garantías constitucionales, al debido proceso en relación con la precita, la rama del poder judicial propenderá desde su oxilogía es la consecución de una seguridad jurídica para sus administrados, los cuales al activar el aparato judicial buscan la resolución de un conflicto y el reconocimiento o amparo de un derecho, en desarrollo de lo expresado y para el caso objeto de estudio estas garantías se ven vulneradas en **gravísima** medida al desconocer los alcances de una sentencia judicial ejecutoriada y los efectos de esta en la protección del derecho pretendido.

Al dejar sin efectos la decisión promulgada por el despacho en relación de la adjudicación producto del real y efectivo remate del bien entregado en garantía, es inconstitucional que la providencia publicitada mediante providencia veintidós [22] de abril de dos mil veinticuatro (2024), ataca de forma directa la seguridad

jurídica de nuestra ordenamiento legal ya que si bien la aplicación de un derecho o una norma en específico debe contar con una correcta interpretación, ello en necesidad de la creación de un orden justo y la efectividad de los derechos de las partes, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía se podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite.

Siguiendo con esta narrativa el auto fechado 09 de julio de 2020, genero la ejecución de un derecho, pero más allá de su reconocimiento este tiene como finalidad la consumación o efectiva retribución al patrimonio del actor, ello alcanzable con la orden legal de evaluar y rematar los bienes objeto de cautela y que, para la presente causa, mismos previamente constituidos como garantía real.

Por eso la providencia atacada en el presente escrito deriva en el desconocimiento de garantías de orden legal y constitucional, aun cuando las misma gozan de las características de cosa juzgada como lo expresa la corte constitucional en su pronunciamiento identificado **Sentencia C-100/19 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS**

"La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica." (negrilla y subrayado fuera del texto)

Esto pues al entender que las actuaciones procesales siguientes a la sentencia, si bien requieren una ritualidad legal, tiene como finalidad constitucional garantizar el goce efectivo del derecho reconocido.

Así mismo, es de análisis las situaciones que convergen en la decisión a la que se le hace controversia, la norma procesal colombiana indica, en su **artículo 455** titulado **"saneamiento de nulidades y aprobaciones del remate"**

las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta no serán oídas. (negrilla y subrayado fuera del texto).

encontramos que solo serán objeto de análisis las posibles irregularidades que afecten la validez del remate, aquellas argumentadas o expuestas antes de la adjudicación, como ocurre en el desarrollo de las vicisitudes de este proceso puesto que la adjudicación del bien inmueble **505-48127**, se realizó el día 06 de marzo 2024 según acta de remate, solo hasta el 08 de marzo del año 2024 se notificó de la apertura del proceso concursal de negociación de deudas.

2.2.

Lealtad Procesal: Realizando un análisis del comportamiento y actividades procesales a cargo de la contraparte, como del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de ahora en adelante Fundación Liborio Mejía, se denota que estas no están ajustadas a derecho en lo general y en lo específico con el cumplimiento de las obligaciones procesales impuestas por la norma.

Toda parte procesal o actor judicial tiene atribuciones y derechos reconocidos por mandato legal y constitucional, el cumplimiento de estas últimas configura lo que se denomina PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL, descrito en palabras de la corte mediante, **Sentencia T-347/18 M.P. CARLOS BERNAL PUJIDO**

[...] La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada (negrilla y subrayado fuera del texto).

Entiende la suscrita que las cargas procesales que le corresponde tanto como al demandado señor CASTRO SANCHEZ, como el conciliador Fundación Liborio Mejía, no se cumplieron en referencia a lo reglado para el tramite iniciado por el ejecutado, pues si bien la apertura del proceso concursal se notifico el 08 de marzo del 2024, esta notificación es contraria totalmente a derecho.

El señor WILLIAM OSWALDO CASTRO SANCHEZ CC 79327230, en uso de sus derechos eleva solicitud a la Fundación Liborio Mejía el día 8 de febrero del 2024, misma que en uso de las facultades que goza, informa mediante auto de fecha 19 de febrero de la misma anualidad ACEPTAR e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado, mismo que impone la carga de allegar al señor CASTRO SANCHEZ de allegar relación actualizada de cada una de sus obligaciones, esto de la mano de lo reglado mediante el **artículo 539** del código general del proceso numeral (1). *Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*

La Fundación Liborio Mejía, ordeno el **19 de febrero de 2024** que dicho informe se presentara dentro de los 5 días siguientes a la promulgación de la apertura del proceso de negociación de deudas, es decir que el peticionario le correspondía allegar los peritaje a las oficinas de dicha fundación a más tardar el día **26 de febrero de 2024**. Para así lograr la consecución de su repentino deseo de hacer uso de los medios alternativos para la solución de conflictos.

Realizando una interpretación somera del **Artículo 537** del código general del proceso encontramos en el numeral 1 (uno) que reza:

Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.

Esta notificación no está supeditada al arbitrio de la Fundación Liborio Mejía, ya que dentro de sus funciones y cargos procesales detalladas en la norma procesal colombiana.

Esto en el sentido que si bien el señor CASTRO SANCHEZ tenía como fecha límite para cumplir con los REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, hasta el día **26 de febrero de 2024** ya que de no ser así EL CONCILIADOR debía como garante de la constitución, la norma civil y procesal colombiana declarar el fracaso de dicha negociación.

A su vez, causa duda de carácter jurídico el arribo de las misivas informando de la aceptación del proceso de negociación hasta el día 08 de marzo de 2024 día que el juzgado tiene conocimiento de esta situación, ya que ello genera un total incumplimiento con las obligaciones procesales del conciliador en el proceso concursal. Ya que como se determina en el **ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN**. Que reza:

A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

Es decir que la Fundación Liborio Mejía y el señor WILLIAM OSWALDO CASTRO SANCHEZ, faltaron a la lealtad procesal que por antonomasia le corresponden, ya que según los fundamentos hechos expresados y conocidos de primera mano por su despacho, la notificación de la **aceptación** de la SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS debió notificarse a la totalidad de los deudores a las tardar el día **27 de febrero del 2024** situación jurídica que no se presentó.

En aras de garantizar los principios de verdad procesal, buena fe y lealtad procesal, la regla de oro contenida en el Art. 11 del C.G. del P., según la cual señala: "El objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

A consecuencia de lo anterior, al demandado se le está permitiendo de forma irrazonable, desproporcionada y arbitraria, para comparecer incluso después de realizada la diligencia de remate, con una solicitud tardía de negociación de deudas, sin que, durante los últimos 5 años, y de acuerdo a los mismos ingresos que el relaciona, no realizó ningún acuerdo de pago por la mora de sus obligaciones, mostrando una total negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas.

Motivos suficientes para entender que su conducta de incumplimiento, totalmente reprochable le ha sido premiada

Es por lo anterior, que resulta totalmente improcedente, en cuanto al derecho cierto, que en la causa objeto de análisis misma que fue debatida y resuelta, se pretenda dar aplicación a una figura jurídica que para este escenario deviene en una decisión contraria a los principios constitucionales ya expuestos y por ende en contravía nuestro ordenamiento jurídico que siempre debe obedecer a los parámetros emanados desde la norma de normas, nuestra carta política.

En mérito de lo sucintamente expuesto por la suscrita, me permito deprecar ante la administración de justicia la siguiente.

3. SOLICITUD

- **PRIMERO:** Sírvese señor Juez **REVOCAR** en su integridad el proveído que aquí se recurre, con el fin de poder garantizar y materializar el principio a la tutela jurisdiccional efectiva, que le asiste a mi representada.
- **SEGUNDO:** De manera subsidiaria, de no ser posible la reposición de la providencia referenciada previamente, solicito se conceda la **APELACIÓN** y así sea remitido al inmediato superior funcional, para que este decida de fondo sobre el tema de conformidad al artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.



República de Colombia
Branca Judicial del Poder Judicial
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D. C.

TRASPASADO ART. 118 C.O.P.

El presente se firmó el 3-May-2024 se firmó el presente traslado
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 del
C.O.P. a partir del 6-May-2024
Y verificado el 8-May-2024
El presente se firmó SA

RE: : AECSA SAS cesionario de BBVA COLOMBIA DEMANDADO: WILLIAM OSWALDO CASTRO SANCHEZ RAD No11001310303120190069600 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2024

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 15:30

Para:contacto@epardocoabogados.com <contacto@epardocoabogados.com>

ANOTACION

Radicado No. 3314-2024, Entidad o Señor(a): ESMERALDA PARDO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION

De: Contacto Pardo Corredor Abogados <contacto@epardocoabogados.com>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 16:44

11001310303120190069600 J05 FL 3 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Contacto Pardo Corredor Abogados <contacto@epardocoabogados.com>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 16:44

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridicohip@aecsa.co <juridicohip@aecsa.co>

Asunto: : AECSA SAS cesionario de BBVA COLOMBIA DEMANDADO: WILLIAM OSWALDO CASTRO SANCHEZ RAD No11001310303120190069600 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2024

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE:
AECSA SAS cesionario de BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: WILLIAM OSWALDO CASTRO SANCHEZ
RAD No11001310303120190069600
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA
PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2024

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra la providencia de fecha 22 de abril de 2024, mediante la cual se deja sin efecto el remate practicado.
Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR

CC 51775463 Bogotá / TP 79450 CSJ

Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia Tels. 6017421569 / 3227448062 / 3155896464 / 3183489419



Fl.2324

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 034-1999-04583

Por Secretaría, líbrese comunicación al liquidador **Julio Nelson Contreras Robles**, en la dirección electrónica diligenciasnelson@gmail.com, informándole que mediante proveimiento fechado 26 de julio de la anualidad pasada, este Despacho le asignó los gastos periciales y, por consiguiente, lo comina a presentar la experticia encomendada a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la misiva correspondiente, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que estipula el Código General del Proceso en casos de renuencia.

Secretaría, proceda de inmediato.

El anterior mandato se dicta en la medida que los requerimientos dispuestos en otrora se remitieron a la dirección física en su momento relacionada como sitio de notificación del mencionado auxiliar; no obstante, logró verificarse en comunicación telefónica sostenida con él, que ya no es dable ubicarlo en dicha nomenclatura, sino en el canal digital citado.

Con lo aquí ordenado entiéndase resuelto el pedimento elevado por el mandatario judicial de la parte actora en memorial que radicó el 14 de marzo hogaño.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 033 fijado hoy **19 de abril de 2024** a las 08:00
AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edbcfc26aaedcbf3c306780749a32fd265e50478656b7c07b98052deccfc1ea**
Documento generado en 18/04/2024 10:02:13 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

Señora
JUEZA 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO COLMENA S.A. (HOY BANCO
CAJA SOCIAL S.A.) contra INVERSIONES LA CALLEJA Y OTROS

Exp.: 11001310303419990458301
JUZGADOS DE ORIGEN 34 Y 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA., apoderado judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, a la Señora Jueza comedidamente manifiesto, que estando en la oportunidad legalmente permitida, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el último inciso del auto proferido el pasado 18 de abril, en el cual se dispuso: "Con lo aquí ordenado entendiéndose resuelto el pedimento elevado por el mandatario judicial de la parte actora en memorial que radicó el 14 de marzo hogafío", a fin de que sea revocado, con base en las siguientes consideraciones:

En el memorial radicado el 14 de marzo del presente año, se solicitó al Despacho, dar aplicación al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el cual contempla que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada al proceso.

La anterior petición no fue resuelta por la señora jueza en el auto fustigado, en el cual simplemente se limitó a requerir nuevamente al liquidador designado para que rinda el dictamen que se le ha solicitado desde providencia del 15 de abril de 2023, sin tener en cuenta que dicha prueba pericial fue decretada desde el 24 de octubre de 2019, como consecuencia de la objeción planteada por la parte demandada a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, es decir, que han transcurrido más de cuatro (4) años sin que se haya resuelto esta actuación, término durante el cual el proceso ha permanecido paralizado, causando así un perjuicio a los intereses económicos de la demandante, al no garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia.

Efectivamente, la objeción a la liquidación de crédito presentada ha debido ser resuelta por el Despacho como lo indica la norma, es decir, aprobándola o modificándola en la forma que considere pertinente, pero no nombrando un perito para que la realice, pues con esta decisión se ha paralizado el trámite normal del proceso por más de cuatro años, situación con la cual no se está garantizando el acceso efectivo a la administración de justicia de la entidad que represento, siendo este deber de la Señora Jueza, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia SU157/22, donde indicó:

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.
Teléfonos 3204800592 -3132832046
Correo electrónico: fbogados@aslegama.com

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

"el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva tienen una doble acepción: como presupuestos indispensables para el ejercicio y protección de otros derechos fundamentales; y como garantías fundamentales en sí mismos. En relación con el primer supuesto, se destaca la importancia de los jueces en el marco de un Estado Social de Derecho, ya que son garantes de los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, resulta relevante la consagración constitucional y legal de mecanismos judiciales para lograr la protección de los derechos y la asignación de competencias jurisdiccionales con base en los principios de independencia, desconcentración y autonomía, así como el deber de fallar de acuerdo con los presupuestos de prevalencia del derecho sustancial (que los jueces evalúen los requisitos exigidos en las instancias de acceso a la administración de justicia y den prevalencia a la realización del derecho), cumplimiento de los términos procesales y garantía de la efectividad en el acceso a la administración de justicia..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, la corte constitucional en la sentencia citada, establece que el acceso a la administración de justicia no implica solamente acudir ante el juez para solicitar y plantear pretensiones, también son elementos constitutivos de este derecho: (i) obtener una sentencia de fondo debidamente motivada; y (ii) que esta decisión se cumpla. Estos factores, a su vez, permiten la materialización de la tutela judicial efectiva.

Así las cosas, es claro que dentro del presente asunto no se ha logrado la materialización de la tutela judicial efectiva, toda vez que la sentencia de segunda instancia fue proferida desde el 8 de agosto de 2018 y a la fecha, pasados casi seis años, no se ha podido materializar.

De igual manera, se reitera que en el presente asunto se viene presentando una excesiva mora judicial, la cual es injustificada de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia SU-333 de 2020, donde la Corte Constitucional reiteró el precedente jurisprudencial en la materia, indicando que se presenta una mora judicial injustificada cuando: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En el caso que nos ocupa, la tardanza obedece a que el Despacho no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., norma de orden público y obligatorio cumplimiento, configurándose de esta forma una mora judicial injustificada, conforme lo señalado en sentencia anterior.

En consecuencia, el último parágrafo de la providencia se debe revocar, pues el pedimento realizado por el suscrito no se ha satisfecho, por el contrario, se insiste en la práctica de una prueba pericial, a pesar de la norma procesal que establece un procedimiento diferente para resolver las objeciones presentadas a la liquidación de crédito, previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el ruego al Despacho aplicar.

Para los anteriores efectos, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura implementó un sistema para la realización de las liquidaciones de crédito como un mecanismo de apoyo a los jueces, de tal manera que no existe justificación para paralizar

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.
Teléfonos 3204800592 -3132832046
Correo electrónico: fbogados@aslegama.com

2329

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

durante más tiempo el proceso a la espera de una prueba pericial que no se ha logrado concretar, máxime cuando en el expediente obra toda la información sobre la liquidación de crédito que el mismo Juzgado puede realizar para verificar si el cálculo de la presentada por la demandante está correcto.

Me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente memorial se está copiando a los correos de los apoderados: mtromeromillan@gmail.com y felipefini@gmail.com.

Señora Jueza,



F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
C. C. No. 17.015.475 de Bogotá
T. P. No. 5.629 del C. S. de la J.

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.
Teléfonos 3204800592 -3132832046
Correo electrónico: abogados@aslegama.com

RE: PROCESO 11001310303419990458301 BANCO CAJA SOCIAL S.A.contra INVERSIONES LA CALLEJA

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/04/2024 18:44

Para:ABOGADOS@ASLEGAMA.COM <ABOGADOS@ASLEGAMA.COM>

ANOTACION

Radicado No. 3224-2024, Entidad o Señor(a): HUGO MARQUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION De: Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>
Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 16:27
11001310303419990458301 J05 FL 2 PFA

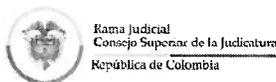
Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsítio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 16:27

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mromeromillan@gmail.com <mromeromillan@gmail.com>; feliperin@gmail.com <feliperin@gmail.com>

Asunto: PROCESO 11001310303419990458301 BANCO CAJA SOCIAL S.A.contra INVERSIONES LA CALLEJA

Señora

JUEZA 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO COLMENA S.A. (HOY BANCO CAJA SOCIAL S.A.) contra INVERSIONES LA CALLEJA Y OTROS

Exp.: 11001310303419990458301

JUZGADOS DE ORIGEN 34 Y 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA., apoderado judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente memorial se está copiando a los correos de los apoderados: mromeromillan@gmail.com y feliperin@gmail.com.

Señora Jueza,

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
C. C. No. 17.015.475 de Bogotá
T. P. No. 5.629 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRÁNSITO ART. 116 C.G.P.

El presente traslado se firmó el presente traslado
el día 3 de mayo 2024 se firmó el presente traslado
de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.G.P. el cual corre a partir del 6 de mayo 2024
Y vence en: 8 de mayo 2024
El suscrito secretario: SA



FI.177

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 039-2017-00773

Téngase por agregado al expediente el **Despacho Comisorio 037/2018** del 15 de junio de 2018, proveniente del **Juzgado 88 Civil Municipal de esta ciudad**, el cual se encuentra diligenciado y da cuenta que la diligencia de secuestro ordenada sobre el inmueble distinguido con matrícula **50N-20321693** se efectuó en debida forma el día 25 de agosto de la anualidad pasada.

Ahora bien, el señor **Pedro Antonio Castro Páez**, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta dentro del término concedido en el inciso segundo del párrafo del artículo 309 del del Código General del Proceso, oposición al secuestro del bien raíz aludido en precedencia.

Sin embargo, previamente a citar a las partes a la audiencia de que trata el mencionado párrafo, el Despacho dispone concederle al opositor el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva prestar caución en dinero por la suma **\$15'000.000,00.**, que garantice el pago de las condenas (multa de diez [10] a veinte [20] salarios mínimos legales mensuales vigentes [smlmv], costas y perjuicios) si la decisión de su solicitud es desfavorable.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Pablo Araújo Arcos**, para que actúe como apoderado judicial del opositor, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 034 fijado hoy 23 de abril de 2024 a las 08:00
AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e3545df0d3e3f3218aa0e33f54d23e712edbe7dcac9c372e9a35b8e0a04e1c**

Documento generado en 22/04/2024 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Ejecutivo hipotecario // Número: 11001310303920170077300 // Ejecutor: Juan Pablo Rodríguez Olivero // Ejecutado: Yebrail Alejandro Pardo Ayala // Asunto: Recurso de reposición

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 15:40

Pararajuarcoos@hotmail.com <arajuarcoos@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (465 KB)
2017-773 Amparo de pobreza firmado.pdf; 2017-773 Recurso de reposición.pdf;

ANOTACION

Radicado No. 3263-2024, Entidad o Señor(a): JUAN PABLO ARAUJO ARCOS - Tercer Interesado, Apórtio Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA/De: Juan Pablo Araujo Arcos <arajuarcoos@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 12:26//SA//FOL 3//

11001310303920170077300 JDO 005

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- o Consulta de expedientes.
- o Retiro de oficios firmados.
- o Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10# # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



De: Juan Pablo Araujo Arcos <arajuarcoos@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 12:26

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: bastidas@bastidasabogados.com <bastidas@bastidasabogados.com>; etnagarcia12@gmail.com <etnagarcia12@gmail.com>

Asunto: Ejecutivo hipotecario // Número: 11001310303920170077300 // Ejecutante: Juan Pablo Rodríguez Olivero // Ejecutado: Yebrail Alejandro Pardo Ayala // Asunto: Recurso de reposición

Cordial saludo,

Doctora

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez Quinta (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Origen Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Comisión: Despacho comisorio No. 037-2018-18-JZ-39 CCTO.

Proceso: Ejecutivo hipotecario

Número: 11001310303920170077300

Ejecutante: Juan Pablo Rodríguez Olivero

Ejecutado: Yebrail Alejandro Pardo Ayala

Asunto: **Recurso de reposición.**

Juan Pablo Araujo Arcos, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.513.384 de Cumbal, Nariño y con la tarjeta profesional de abogado número 215.032 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor **Pedro Antonio Castro Páez**, quien se opuso a la diligencia de secuestro mediante escrito enviado al despacho comisionado el día 01 de septiembre del 2023, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que:

Allegó dos archivos en formato PDF, así:

1. Memorial con recurso de reposición.
2. Memorial con amparo de pobreza.

Por último, manifiesto al despacho que este correo se remite con copia a las direcciones electrónicas conocidas dentro del incidente, esto en cumplimiento de lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, pero especialmente para los efectos de los señalado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del 2022 que señala:

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Atentamente,



ESTUDIO JURÍDICO

JUAN PABLO ARAUJO ARCOS

Especialista: Derecho de Familia,
Derecho Laboral y Seguridad Social.

Av. Jiménez No. 4 - 49 Oficina 407,
Edificio Moserrafe, Bogotá, Colombia.
araujoarcos@hotmail.com
Móvil: 3007296857

Doctora

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez Quinta (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Origen Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Comisión: Despacho comisorio No. 037-2018-18-JZ 39 CCTO.
Proceso: Ejecutivo hipotecario
Número: 11001310303920170077300
Ejecutante: Juan Pablo Rodríguez Olivero
Ejecutado: Yebrail Alejandro Pardo Ayala
Asunto: Recurso de reposición

Juan Pablo Araujo Arcos, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.513.384 de Cumbal, Nariño y con la tarjeta profesional de abogado número 215.032 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor **Pedro Antonio Castro Páez**, quien se opuso a la diligencia de secuestro mediante escrito enviado al despacho comisionado el día 01 de septiembre del 2023, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que estando dentro del término, interpongo recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 22 de abril del 2024, por las razones que paso a exponer:

El despacho, mediante la providencia atacada, ordenó prestar caución por la suma de quince millones de pesos m/cte. (\$15.000.000). Sin embargo, al acudir a las diferentes aseguradoras que brindan este servicio, a mi cliente le informaron que la póliza tiene un costo de quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000), pero que, para su constitución, es necesario depositar la suma de doce millones de pesos m/cte. (\$12.000.000).

En consecuencia, mi cliente manifiesta no contar con los recursos económicos suficientes para cumplir con lo ordenado en el auto atacado. Por esta razón, solicita al despacho el amparo de pobreza bajo los preceptos de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso. Esto con el ánimo de poder ejercer su derecho a la defensa y la protección de su propiedad privada, y especialmente bajo la garantía que tienen todas las personas de acceder a la administración de justicia. Cabe destacar que, como bien puede apreciar el

despacho, el opositor no solo es poseedor de buena fe de la parte del terreno sobre la cual ejerció oposición a la diligencia de secuestro, sino que además aparece como propietario del 27% en el folio de matrícula inmobiliaria, lo que confirma su condición tanto de propietario como de poseedor de la porción del terreno en cuestión.

Adicionalmente, es importante mencionar que mi cliente es una persona de la tercera edad y, según manifiesta, no recibe pensión alguna ni trabaja, razones que lo habilitan para solicitar ser amparado en pobreza durante el curso de este incidente, permitiéndole continuar con el trámite sin la necesidad de constituir póliza alguna.

Sobre este particular, me permito poner de presente al despacho el pronunciamiento que hizo nuestra Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-668 de 2016, que establece lo siguiente:

desde la óptica de la Constitución -artículo 1, 2, 13, 229- si la persona se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, que sean un obstáculo para reclamar un derecho, así éste tenga un carácter oneroso, debe dársele el beneficio del amparo de pobreza a fin de que pueda judicialmente hacerlo efectivo, de conformidad con los mandatos constitucionales enunciados en precedencia. En particular al derecho de igualdad, el mismo que otorga protección especial a quien por circunstancias de debilidad manifiesta se encuentre inermemente para exigir un derecho aun siendo de naturaleza onerosa, ante instancias judiciales.

Y continua más adelante:

el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad.

En este mismo sentido, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, y a través de la providencia AL5710 de 2021, señaló lo siguiente:

El propósito de la institución procesal, además, de garantizar la igualdad real de las partes en el transcurso del proceso, permite que aquellas que por excepción se encuentren en un estado económico considerablemente difícil, puedan ser válidamente exoneradas de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente conlleva todo trámite procesal. Se trata, pues, que aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente en un litigio no se vea forzado a elegir entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, o

179

sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene interés legítimo.

Con fundamento en lo expuesto, me permito allegar el amparo de pobreza suscrito por mi cliente, el señor Pedro Antonio Castro Páez, y realizar las siguientes:

I Peticiónes

Primera: Revocar el auto de fecha 22 de abril de 2024. Esto debido a las limitaciones económicas de mi cliente, las cuales le impiden cumplir con la caución establecida en dicho auto.

Segunda: Conceder amparo de pobreza al señor Pedro Antonio Castro Páez, permitiéndole continuar con el trámite del presente incidente de oposición sin la necesidad de incurrir en cargas económicas que menoscaben su calidad de vida.

Tercera: En consecuencia de lo anterior, dictar un nuevo auto que fije fecha para la audiencia, tal como se señala en el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso, aplicando lo establecido en el artículo 154 de la misma norma. Esto garantizará que se pueda proceder con el trámite del incidente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y considerando el estado de vulnerabilidad económica de mi cliente.

Atentamente,


Juan Pablo Araujo Arcos
C.C. No.: 87.513.384 de Cumbal, Nariño
T.P. No.: 215.032 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Elección
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha 3-May-2024 se fija el presente traslado
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 del
C.G.P. el cual corre a partir del 6-May-2024
Y vence en: 8-May-2024
El Secretario(a): SA